

REPÚBLICA DE CHILE

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.

Antofagasta, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Resolviendo la solicitud de fs. 1 y siguientes:

VISTOS:

1° Que, con fecha 14 de marzo de 2018, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia de Medioambiente (SMA) para autorizar la renovación de la medida urgente y transitoria dispuesta en el artículo 3 letra g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medioambiente (LOSMA), de clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua a cargo de la empresa SQM S.A. (pozos 2HENOC, 2PL2, 2PL3, 3X-14A, 3X-16A, 3X-S7 y X17A), ubicados en el Salar de Llamara, dejando de extraer 124,7 L/s. Para estos efectos, se solicita que la empresa dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, debiera remitir fotografías fechadas del totalizador de caudales extraídos asociados a cada pozo, el registro de extracción total del periodo (m³), el nivel del pozo (msnm) y el caudal instantáneo máximo del periodo (L/s). En caso de no existir totalizador, estos deberían ser implementados, así como remitir el registro en formato Excel de todas las extracciones realizadas por la empresa, incluyendo las realizadas en sector Sur viejo y Bellavista. Además, se solicita autorizar la detención de la inyección de agua en la barrera hidráulica. La vigencia de la medida cuya autorización se solicita se mantendría hasta que SQM: (i) acredite ante la SMA la inexistencia de efectos ambientales en los puquíos, todo ello con el fin de impedir un daño grave e inminente a la biota acuática de los puquíos del Salar de Llamara; y, (ii) acredite ante la SMA que efectúa un adecuado control de calidad de las aguas que son inyectadas al sistema. Dichas acreditaciones deberían realizarse a más tardar en un plazo de 6 meses contados desde la notificación de la resolución que se dicte al efecto, sin perjuicio de la extensión y/o renovación de las mismas.

2° Que, la letra g) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), establece que la solicitante puede suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación

de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones. Por su parte el artículo 48, inciso final de la LOSMA dispone que cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas precisamente en la letra g) del artículo 3ro, conocidas como "Medidas Urgentes y Transitorias" (MUT) éstas deben ser autorizadas previamente por el Tribunal Ambiental, por la vía más expedita posible.

CONSIDERANDO:

1° Que, según se consigna por la SMA, en su solicitud, y citando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto Pampa Hermosa (Cap.5, -5.6.4.2), los Puquíos son pequeños cuerpos de agua superficial, que albergan tapetes microbianos que dan origen a laminaciones órgano-sedimentarias de diversas formas, estructuras denominadas bioevaporitas, entre otras formas de vida acuática. Los puquios se consideran ecosistemas únicos, altamente dependientes de la cantidad y calidad de las aguas que lo sustentan. Al respecto y para una más extensa comprensión se ha podido acceder a diversa literatura científica que tiene por método y focalización al mismo sector del Salar de Llamara: RASUK, M.; KURTH, D.; FLORES, M.; CONTRERAS, M.: NOVOA. F.; POIRE, D.; PARIAS, M.: "Microbial Characterization of Microbial Ecosystems Associated to Evaporites Domes of Gypsum in Salar de Llamara in Atacama Desert", *Microbial Ecology*, October 2014, Vol.68, pp.483-494. En este artículo científico, junto a una caracterización de vida microbiana en los puquios, se indica que las extremófilas se encuentran altamente amenazadas por la actividad minera asociada a la industria extractiva, y proponen alentar su protección ambiental.

2° Que, por su parte, la autorización de renovación de esta medida urgente y transitoria solicitada por la SMA, autorizada inicialmente por este Tribunal con fecha 12 de diciembre de 2017, tuvo su fundamento, en que existía una hipótesis de daño grave e inminente al medio ambiente producida por los incumplimientos de las principales medidas de mitigación ambientales establecidas en la RCA N°890/2010, a saber, la implementación de la barrera hidráulica y del plan de alerta temprana.

3° Que, con fecha 15 de marzo del presente año, a fojas 59, se ordenó por este tribunal realizar una diligencia judicial la que se concretó con fecha 16 de marzo de 2018, al sector del Salar de Llamara, según da cuenta el acta de la referida diligencia que se considera parte integrante de la presente resolución.

4° Que, este sentenciador evidenció y verificó una drástica disminución de los niveles de agua de los puquíos N°3 y N°4, además de variaciones importantes en su conductividad. Dada dichas condiciones resulta importante reconsiderar la alternativa de inyectar nuevamente un caudal de agua a dichos sistemas. En tal sentido la renovación de la MUT debiese considerar la inyección de unos 21 L/s (caudal estimado en función de los antecedentes recogidos en la visita inspectiva) a los sistemas antes indicados, o establecer un aporte gradual de agua que permitan su recuperación en el más breve plazo posible. Este caudal debiese ser restado de los 124,7 L/s que formaron parte de la MUT.

5° Que, de igual el tribunal advierte que el titular debiese contar con un sensor de conductividad eléctrica que permita medir en línea y reportar en tiempo real a la SMA dichos valores. En este mismo orden de ideas, los valores de extracción de aguas desde los pozos de extracción e inyección debiesen ser reportados en línea en tiempo real al organismo fiscalizador. Lo anterior, para el debido control de la medida, en función de las distintas configuraciones que utiliza el titular para gestionar sus recursos hídricos.

6° Que si bien en el ordenamiento jurídico chileno, no existe una regulación acabada de cuerpos lacustres como los salares y ecosistemas microbiales como los Puquios, esto no es óbice a que un Tribunal de la Republica deba con arreglo al principio de la inexcusabilidad, ejercer su autoridad. Es así como precisamente el Código Político establece el deber del Estado de preservar la naturaleza, con el conjunto de deberes regulados a través del permiso ambiental que es la resolución de calificación (RCA), lo cual hace visible el carácter preventivo del actuar del titular de un proyecto. Asimismo, el Convenio sobre Diversidad Biológica incorporado al ordenamiento jurídico chileno establece criterios de protección de hábitat y ecosistemas microbiales, y material genético, tanto para la conservación *in situ* y *ex situ*.

7° Será eventual materia de análisis en el fondo de la controversia y no en estos autos, el modo en que se pueda y deba cumplir con la Resolución de Calificación Ambiental, correspondiendo en estas medidas Urgentes y Transitorias solicitadas tanto en el origen como en la renovación, evitar el riesgo de daño ambiental con arreglo a la solicitud del órgano fiscalizador.

8° Que, por lo antes razonado el tribunal procederá a autorizar renovación de la medida solicitada de la forma que a continuación se resolverá.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo recientemente razonado, así como lo dispuesto en el artículo 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N° 7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental, en los artículos 3° y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, artículo 19 de la Constitución Política de la República; y demás normativa aplicable,

SE RESUELVE:

AUTORIZAR la renovación de la medida urgente y transitoria dispuesta en el artículo 3, letra g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y solicitada a fojas 1 de autos por la Superintendencia de Medioambiente, como sigue:

- a.- Clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua a cargo de la empresa SQM S.A. (pozos 2HENOC, 2PL2, 2PL3, 3X-14A, 3X-16A, 3X-S7 y X17A), ubicados en el Salar de Llamara, considerando la inyección en el puquío N°3 y N°4 de unos 21 L/s en su conjunto, o en su defecto, establecer un aporte gradual de agua que permitan su recuperación en el más breve plazo posible hasta el nivel observado antes de la medida urgente y transitoria decretada. Este caudal debiese ser restado de los 124,7 L/s que formaron parte de la MUT.
- b.- El titular deberá implementar, dentro del plazo de treinta días, un sensor de conductividad eléctrica que permita medir en línea y reportar en tiempo real a la SMA dichos valores para cada uno de los puquíos. En este mismo orden de ideas, los valores de extracción de aguas desde los pozos de extracción e inyección deben ser reportados en línea en tiempo real al organismo fiscalizador. Lo anterior, para el debido control de la medida, en función de las distintas configuraciones que utiliza el titular para gestionar sus recursos hídricos.
- c.- SQM deberá dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, remitir una planilla donde conste el control de caudales de inyección hacia los puquíos N°3 y N°4, informando en el mismo tenor los valores de conductividad eléctrica que entrega el sensor ya indicado.
- d.- El titular deberá remitir fotografías fechadas del totalizador de caudales extraídos asociados a cada pozo, el registro de extracción total del periodo (m3), el nivel del

pozo (msnm) y el caudal instantáneo máximo del periodo (L/s). En caso de no existir totalizador, estos deberán ser implementados, así como remitir el registro en formato Excel de todas las extracciones realizadas por la empresa, incluyendo las realizadas en sector Sur viejo y Bellavista.

e.- La vigencia de la medida cuya autorización se solicita será de cuatro meses desde que se notifique al titular de la imposición de la misma, y/o se mantendrá hasta que SQM: (i) acredite ante la SMA la inexistencia de efectos ambientales en los puquíos, teniendo especialmente presente la entrega de los informes de un Centro de Excelencia al tenor de la Medida originalmente dictada cuya resolución se solicita, todo ello con el fin de impedir un daño grave e inminente a la biota acuática de los puquíos del Salar de Llamara; y, (ii) acredite ante la SMA que efectúa un adecuado control de calidad de las aguas que son inyectadas al sistema. Dichas acreditaciones deberían realizarse a más tardar en un plazo de cuatro meses contados desde la notificación de la resolución que se dicte al efecto, sin perjuicio de la extensión y/o renovación de las mismas.

f.- Para efectos de verificar el acatamiento de la resolución judicial cuyas medidas se autorizan y ordenan, la Superintendencia de Medioambiente, informará por escrito, con carácter mensual al Tribunal, el cumplimiento de las mismas.

Rol S-7-2018.

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Daniel Guevara Cortés.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (S), señor Pablo Miranda Nigro.

En Antofagasta, veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.